

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Pamplona con su Cuartel Real.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 2 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 58.

Restablecido el servicio de correos de esta capital á Bilbao en los carruajes públicos que antes se verificaba, créo de mi deber no solo recordar sino prevenir el puntual cumplimiento del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, inserto en el Boletín oficial de 3 de Mayo del año próximo pasado de 1875, y la Real orden de 9 de Abril de 1863, que á continuacion se publica, referentes ambas disposiciones á los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

En su consecuencia, espero de los señores Alcaldes de la provincia, de la Guardia civil y de todos los llamados á la observancia de cuanto está prevenido sobre el particular, que cumplan y hagan cumplir, bajo su responsabilidad, las prescripciones dictadas al efecto, á fin de evitar en lo sucesivo los abusos y las desgracias muy frecuentes por cierto, en este importante servicio público.

Santander 3 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro García Ceñal.

Disposicion que se cita en la anterior circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género al exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la correspondiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje; á fin de que en cualquiera circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la au-

toridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicios con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.º Para la aplicacion del artículo 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe cansarse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á

las autoridades locales, empleados de vigilancia y guardia civil la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de la mina denominada *Precaucion*, sita en término de Mercadal, promovido por D. Fernando Calderon de la Barca, ha recaido con esta fecha la siguiente providencia:

Vista la oposicion formulada por don Manuel Merciala, vecino de Arce, fundándose en que el registro de que es objeto este expediente, perjudica á los que él tiene hechos anteriormente con los nombres de *Lumbrera del Siglo*, *Pitos* y *Reserva*;

Vistos los informes emitidos por la Comision provincial y el Ingeniero Jefe del distrito minero en 26 de Febrero y 2 del actual respectivamente;

Resultando que los registros á que el señor Merciala se refiere, proceden de haber convertido en tales las investigaciones de los mismos nombres;

Resultando que estas investigaciones, y por consiguiente su continuacion los registros, fueron caducadas por virtud de providencia de 28 de Julio del año último en razon á no haber reclamado contra la demora administrativa, segun determinan el art. 15 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, la 16.ª disposicion de las generales del reglamento y la orden de 1.º de Julio de 1874;

Considerando: Que la providencia referida está conforma con las prescripciones legales vigentes en minería, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado;

Considerando: Que declarada dicha

caducidad, no tienen valor ni fuerza legal los fundamentos en que apoya su oposicion el señor Mecerilla, y

Considerando: Que aun en la hipótesis de que la referida caducidad no tuviera carácter de ejecutoria, debía desestimarse la oposicion mencionada, toda vez que segun resulta del informe

del señor Ingeniero Jefe, el registro *Precaucion* se sitúa en terreno franco, y en nada perjudica á los de D. Manuel Mecerilla;

Visto el art. 24 de la Ley de minas vigente;

He acordado desestimar la oposicion presentada al registro *Precaucion* ob-

jeto de este expediente, por D. Manuel Mecerilla.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el párrafo 2.º del artículo 24 de la Ley de minas vigente.

Santander 3 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro G. Ceñal.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del auxiliar facultativo D. José María Ordoñez en varios pueblos del partido judicial de Santander y en los dias que á continuacion se expresan:

Primer periodo.—Desde el 10 de Marzo al 15 del mismo.

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1.285	Pizarro.	D. Ramon P. del Molino.	De Santander.	Pielagos.	Demarcacion.
3.511	Virgen del Rosario.	Pedro Pereda Bezanilla	De Peña-Castillo.	Santa Cruz de Bezana	Idem.
2.273	Pamplina.	Lúcas Zúñiga y Ferré.	De Santander.	Idem.	Cierre labores
3.499	Estrella.	Sociedad La Paulina.	D. Rufino F. Campa.	Camargo.	Demarcacion.
1.830	Increible.	Santiago Traynor.	De Santander.	Santander.	Cierre labores
<i>Segundo periodo.—Desde el 16 al 21 de Marzo.</i>					
2.384	Desengaño.	D. Lucas Zúñiga.	De Santander.	Pielagos.	Demarcacion.
2.816	La Reventiva.	Dario F. Trabanco.	Idem.	Idem.	Idem.
2.997	Desengaño.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
3.427	El Sastre.	Eliberto Tonning.	Idem.	Santander.	Idem.
2.994	La Ciudadana.	Rufino Pineda.	Idem.	Idem.	Cierre labores

Santander 3 de Marzo de 1876.—El Ingeniero Jefe, Félix Sanchez Blanco.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial segun determinan los artículos 31 de la Ley y 45 del reglamento, para conocimiento de los dueños de las minas colindantes.

Santander 3 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro G. Ceñal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas contra el acuerdo de la Comision permanente, que autorizó al Ayuntamiento para que aprobase por sí el presupuesto para el año económico de 73 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 5 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas, provincia de Gerona, contra un acuerdo de la Comision provincial, que autorizó al Ayuntamiento para aprobar por sí solo el presupuesto para el año económico de 1873 á 74.

Que ántes del año 1867, y á petición de algunos vecinos de Garrigolas, la Diputacion provincial de Gerona acordó la construccion de un cementerio para el expresado pueblo y el de las Olivas, que forman el distrito municipal de Garrigolas.

Para subvenir á este gasto se incluyeron diversas sumas en los presupuestos de 1867-68 y 1868-69, cuyas canti-

dades se invirtieron en la compra de terrenos: durante los años de 1869 á 70, de 1870 á 71 y 1871 á 72 no se consignó partida alguna por el indicado concepto; pero en el de 1872 á 73 el Ayuntamiento presupuso 200 pesetas con destino á las obras de que se trata, cuya partida fué eliminada por la Asamblea de asociados, porque además de que las circunstancias angustiosas del contribuyente por efecto de la guerra civil obligaban á la Junta á ser muy circunspecta en materia de impuestos, no se trataba de un gasto necesario.

Con esta eliminacion se conformó la Municipalidad.

Habiendo insistido la Comision provincial, á instancia de Garrigolas, en que se construyese el proyectado cementerio, los vecinos de las Olivas, que á sus expensas habian edificado uno, lo cedieron espontáneamente para Campo Santo del distrito de 9 de Octubre de 1873, segun acta que figura en el expediente.

No obstante esta cesion, cuyos efectos se comprueban con el hecho de haberse inhumado unos cadáveres de Garrigolas en el cementerio de las Olivas, el Ayuntamiento incluyó en el proyecto de presupuesto para 1873 á 74 la suma de 1.199 pesetas para cercar el terreno adquirido. Esta partida fué eliminada por la Asamblea de asociados al discutir el presupuesto, fundándose en la pe-

nuria de los contribuyentes, gravados ya por numerosos impuestos, y en que aun cuando los vecinos de Garrigolas insisten en tener un Campo Santo propio, que ya es innecesario, disponiendo del de las Olivas, constandingo el pueblo de Garrigolas de 12 casas solamente, creian excesiva la superficie de 600 metros cuadrados de terreno comprado; y siendo en su concepto suficiente 200, proponian la venta de los 400 restantes, con cuyo producto podrian ejecutarse las obras necesarias del cementerio sin gravámen alguno para los vecinos.

El Ayuntamiento, sin embargo, aprobó el presupuesto, haciendo caso omiso del acuerdo de la Asamblea de asociados; y calificando duramente el acto de esta, dispuso suspenderla en sus funciones y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la instruccion de la oportuna sumaria, todo lo cual puso en conocimiento de la Comision provincial, al par que se alzaba ante la misma del acuerdo de la expresada Asamblea.

La Comision desaprobó la conducta del Ayuntamiento, calificándola de punible abuso de autoridad; y al par que se reservaba resolver respecto al recurso de alzada, dispuso que se reuniera la Asamblea de asociados para que por escrito expusiera los fundamentos en que se apoyó para negarse á votar aquel ser-

vicio, y que sin perjuicio de la resolucion que recayese en la cuestion del cementerio rigiese el proyecto de presupuesto en todas sus demás partes.

La Asamblea de asociados manifestó que, habiendo expuesto ya las razones en que se fundó para eliminar del proyecto de presupuesto la partida consignada para cementerio, no creia deber expresarlas nuevamente; y entónces la Comision provincial, apoyándose en que la actual Ley municipal no podia dejar sin efecto acuerdos tomados con anterioridad á su publicacion; en que desde el momento en que aquella corporacion, en el lleno de sus atribuciones, ordenó la construccion del cementerio hasta el punto de exigir responsabilidad al Ayuntamiento por su desobediencia en el particular, debia consignarse una partida al efecto en el presupuesto como gasto obligatorio, sin que la Municipalidad ni la expresada Asamblea pudiera prescindir de ello, acordó autorizar al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en el mismo la partida eliminada por los asociados.

En virtud de este fallo, que no se comunicó á la Asamblea de asociados, la Municipalidad aprobó el presupuesto; y resultando un déficit de 1.274 pesetas 81 céntimos, dispuso un repartimiento vecinal de 1.424. La repetida Asamblea, ignorando el acuerdo de la Comision provincial, protestó del nuevo gravámen, manifestando que no debia repartirse una cantidad eliminada del presupuesto, y además que se imponian 1.424 pesetas en vez de 1.274'81 pesetas á que ascendia el déficit.

Nada costestó el Ayuntamiento; y habiendo apelado los reclamantes ante la Comision provincial, esta anuló el reparto por adolecer de varios defectos, pero dejando subsistente su anterior autorizacion.

Despues de extenderse en varias consideraciones, los firmantes del recurso terminan pidiendo á V. E. declare que la Comision provincial de Gerona ha infringido el art 143 de la Ley municipal al admitirse la apelacion que el Ayuntamiento de Garrigolas presentó contra la resolucion de la Asamblea de asociados, y que sea anulado el acuerdo por el que dicha Comision autorizó al repetido Ayuntamiento para aprobar por sí el presupuesto incluyendo en él la partida eliminada por los mismos asociados.

El Gobernador de la provincia, despues de informar en pro del recurso, dice que en cuanto á la contradiccion que aparece entre los resultados del precitado acuerdo y lo expuesto por los reclamantes, presumiendo pueda existir alguna falsificacion de documentos imputable á la Municipalidad de Garrigolas ó á sus empleados, instruirá el oportuno expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, caso de aparecer algun culpable.

El art. 143 de la Ley municipal vigente dispone que los acuerdos de las Juntas municipales son apelables ante

las Comisiones provinciales sólo en el caso de que por ellos se cometa alguna infracción de la misma Ley; y como quiera que la Asamblea de asociados que componen la mayoría de la Junta municipal obró en uso de atribuciones al eliminar del proyecto de presupuesto una partida que no conceptuaba gasto necesario, y que no se halla comprendido en efecto entre los designados en el art. 127 de la Ley, ni el Ayuntamiento pudo alzarse de su resolución, ni la Comisión provincial de Gerona admitir y ménos resolver sobre el recurso puesto que no había la infracción de Ley de que habla el artículo primeramente citado.

Siendo así, el acuerdo por el cual autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto de 1873 á 1874 fué ilegal, y tanto más, cuanto que con él vino á alterarse una disposición tan importante como la comprendida en el art. 140 de la Ley, que confiere, no sólo al Ayuntamiento, sino á este y á las asociados reunidos en Junta municipal, la facultad de fijar definitivamente el presupuesto, y acordar los arbitrios á propuesta del primero.

Hallándose este caso comprendido en el art. 88 de la Ley provincial, según el cual las corporaciones provinciales se hallan bajo la alta inspección del Gobierno para que este impida cualquiera infracción de los preceptos legales.

La Sección, sin entrar á examinar ciertos extremos del expediente por no ser necesario, y estando únicamente á lo que previene el art. 143 citado, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona de 15 de Julio de 1874, por el que autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el proyecto de presupuesto para el año económico de 1873 á 74, con inclusión de la partida presupuesta por la construcción del cementerio, que eliminó la Junta municipal del mismo Garrigolas.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valenzuela, en esta provincia, contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial sobre el pago de honorarios al Subdelegado de Veterinaria por reconocimientos practicados en ganaderías afectadas de viruela, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real remitió al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Valenzuela contra el acuerdo en que la Comisión provincial le ordenó pagar los honorarios devengados por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Almagro por reconocimientos practicados en ganaderías que padecieron de la viruela.

Resulta de sus antecedentes: Que en Setiembre de 1871 fué atacada de la viruela la ganadería lanar de D. Juan Miguel Almodóvar, que pastaba, según se justifica por los comprobantes que el Ayuntamiento ha remitido en los términos de Almagro, Granátula y Valenzuela.

La Alcaldía lo puso en conocimiento del Gobernador, manifestándole las medidas adoptadas por consejo del Veterinario del pueblo; y el Gobernador nombró al Subdelegado, que prestó sus servicios hasta Enero del 72, en que se declaró la sanidad.

En Diciembre del mismo año 1871 apareció igual enfermedad en la ganadería lanar de D. Santiago Malagon, que pastaba en los términos de Granátula y Valenzuela; y dada cuenta al Gobernador, ordenó este que se pusiera en conocimiento del Subdelegado del partido para que dispusiera las medidas que habian de adoptarse.

El 30 de Mayo de 1873 acudió el Subdelegado á la Comisión provincial manifestando que el Ayuntamiento de Valenzuela se negaba á satisfacerle 150 pesetas que como honorarios habia devengado en los dos citados reconocimientos; y aquella corporación en 13 de Enero del 74, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1863, acordó ordenar al Ayuntamiento que satisficiera los indicados honorarios.

De este acuerdo, que según el Gobernador es justo, se alzó ante V. E. la corporación municipal exponiendo que, con arreglo á las disposiciones vigentes, el gasto es provincial, y por tanto debe satisfacerle la Diputación.

Por último, V. E. remitió el asunto á informe de la Sección.

No estima esta difícil la solución del expediente á que se refiere, haciendo aplicación estricta de las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1848, 24 de Febrero del 63 y 18 de Junio del 67, que constituyen la legislación vigente en esta materia.

Según la Real orden de 24 de Febrero del 63, citada en apoyo de su acuerdo por la Comisión provincial, cuando el Gobernador de la provincia nombra Subdelegado de Veterinaria es para reconocer animales de diferentes pueblos, tomando las precauciones oportunas, y emitiendo el informe correspondiente; mientras que cuando los nombra el Alcalde suele ser para los ganados que en el territorio de su jurisdicción existen.

Y acordando ahora los antecedentes que quedan expuestos, claro es, es inquestionable que el caso presente se

halla comprendido en la primera de estas prescripciones

Pero la Real orden de Setiembre del 48 patentiza más esta conclusión al disponer en la tercera de sus reglas que cuando el ganado de algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los animales, el Jefe político enviará el número que estime suficiente; añadiendo la regla 5.ª que en este caso los Municipios deberán satisfacer los derechos correspondientes.

No se hallan comprendidos en estas prescripciones los servicios de que se trata, por la razón sencilla de que el Ayuntamiento tenia Albéitar, lo cual no ignoraba el Gobernador, pues cuando se le participó la aparición de la enfermedad se pusieron en su conocimiento las prevenciones adoptadas de acuerdo con el Veterinario del pueblo.

Y al nombrar, sin embargo, al Subdelegado, claro es que lo hacia como servicio provincial, con arreglo á la prescripción 5.ª de la citada Real orden, por tratarse de ganados que, pasando diferentes términos jurisdiccionales, fueron atacados de una epizootia contagiosa, en cuyo caso los gastos de reconocimiento, según la regla 4.ª, se abonan por el presupuesto provincial á cargo del capítulo de imprevistos.

Y si todavía pudiera quedar alguna duda, se disiparía completamente en presencia de la Real orden de 18 de Julio de 1867.

Preceptúa en el caso 3.º que las dietas y gastos de que se trata deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades é imprevistos si la provincia fuera la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicación análoga, cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad.

Es así que Valenzuela sola, según queda demostrado, no ha reportado la utilidad en este caso, luego según la primera parte de esta regla el gasto es provincial y debe satisfacerle la Diputación.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo contra que se reclama.

2.º Que la Diputación provincial de Ciudad-Real está obligada á satisfacer los honorarios que se reclaman.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) dictámen con el preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(G del 10 de Febrero.)

Providencias judiciales.

Licenciado Don Bernardo de la

Sierra Puente, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, caballero de la distinguida de Carlos Tercero, Juez municipal de este Ayuntamiento, con funciones de primera instancia de este partido, por traslación del propietario, etc.

Por el presente cito llamo y emplazo á Doña Manuela. Don Lucas. Don Antonio y Doña Celedonia Fernandez Sainz, y á Doña Maria y Don Rosendo Fernandez, hijos y nietos de la finada Doña Juana Sainz de Aja, vecina que fué del poblado de Hornedo, en este partido judicial, ausentes y de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á usar del derecho de que se crean asistidos en el juicio necesario de testamentaria, á bienes fincados por defunción de la Doña Juana Sainz de Aja, promovido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Benigno Roqueñi en representación del acreedor Don Benito Labin vecino de dicho Hornedo, apercibiéndoles que de no verificarlo se continuarán las diligencias entendiéndose con el Ministerio fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de quince de los corrientes en espresado juicio de testamentaria.

Dado en Entrambasaguas á 22 de Febrero de 1876.—Bernardo de la Sierra.—Por mandado de Su Señoría, José Ramon de Villanueva.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Don Hipólito Araujo y Sanchez, natural que fué de esta ciudad, soltero, que falleció en Madrid abintestado el dia veinte y cinco de Enero último, para que comparezcan dentro del término de treinta dias en el Juzgado de la Universidad de aquella capital por ante el escribano D. Donato Toledo á usar de su derecho, en los autos que han promovido Doña Angela, Don Francisco y Don Ceferino Araujo y Sanchez, sus hermanos sobre que se les declare herederos del Don Hipólito.

Dado en Santander á 1.º de Marzo de 1876.—Ignacio Barto-

lomé.—Por mandado de Su S.^a, Benigno Velasco.

Hago saber: que el 29 del corriente y hora de las once de su mañana se rematarán en el local de la audiencia de este Juzgado, varios muebles, efectos y géneros y tres tejavanas sitas en el barrio de Boo, correspondiente todo á Don Domingo Valle, vecino de Guarnizo, embargados á instancia de Don Ramon Perez del Molino en virtud de autos ejecutivos seguidos contra aquel, sobre pago de reales.

Dichos bienes han sido apreciados en mil ochenta y dos pesetas, pudiendo adquirirse por menores en la Escribania del actuario, y se venden de orden de este Sr. Juez de primera instancia.

Santander 3 de Marzo 1876.—V.^o B.^o Ignacio Bartolomé.—El actuario, Benigno Velasco.

Don Manuel Rodriguez de Arce, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez municipal con funciones de Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ramona Arredondo de Zea, natural y vecina de esta Villa, que falleció el día treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que penden sobre abintestato en la escribania del actuario, advirtiéndoles que pasado dicha término continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Laredo á 1.^o de Marzo de 1876.—Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio. Es copia literal, Pico.

Anuncios oficiales.

EN LA VILLA DE COMILLAS se vende una casa sita en la misma, barrio de las Paresuas, calle de Santander, núm. 7, que consta de piso, suelo, primero, segundo y desván, y mide 167 metros y 50 centímetros cuadrados, con una huerta cerrada sobre sí de parid, que mide 21 áreas y 70 centiáreas; y otra casa-horno lindante al E, con dicha huerta, calle del Prado número 21,

que mide 28 metros y 40 centímetros cuadrados. Estas fincas pertenecieron á la señora dona Francisca Gomez de la Torre, vecina que fué de Santander.

Tambien se venden 57 fincas rústicas y urbanas, situadas en el término de Casar de Perledo, ayuntamiento de Cabezon de la Sal, que pertenecieron á la misma señora dona Francisca Gomez de la Torre.

Las proposiciones de compra se dirigirán á D. Benigno de Linares y La-Madrid, abogado en Petes, ó á D. Daniel Alvarez de Bobadilla, en Carrion de los Condes. 3-1

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañia. de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucea, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoria.

Entrepuente, id. 400.

Tercera clase, id. 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

REMATE VOLUNTARIO.

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mananase procederá á la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado «Lorenzo Sempron» de 200 toneladas de registro, matricula de Bilbao, surto en esta bahía, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto, y en el momento de este.

Santander 3 de Marzo de 1876.—Por mandado del interesado, Ignacio Perez.

Alcaldía de Santander.

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento la reparacion de los cimientos del edificio destinado á la Exposicion de Ganados, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formuladas por

el Arquitecto municipal, tendrá lugar la subasta de este servicio el día 12 del corriente á las doce de su mañana, en el Salon de actos públicos de la Casa Consistorial.

Hasta el día mencionado se hallará de manifiesto el expediente en la Secretaría de la Alcaldía, desde las diez á las dos de la tarde, y los licitadores deberán presentar las proposiciones en pliegos cerrados en el día de la subasta antes de la hora señalada para esta

Santander 2 de Marzo de 1876.—Pedro de Escalante. 4-2

Anuncios particulares.

Los Sres. Alcaldes de la provincia que tengan débitos pendientes á favor del Director del Boletin de Administracion local, Pósitos, y Juzgados municipales, de Madrid, D. José Gracia Cantalapiedra, se servirán hacerlos efectivos en Santander, Ruamenor 30, 3.^o á D. Tomás Jacinto de Diez, conforme les tiene avisado ya por el correo. 6-2

RECIBOS DE EMPRÉSTITO.

D. Tomás Jacinto de Diez, que vive en esta ciudad, Ruamenor, 30, 3.^o se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas. 8-2

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Ceruba (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isle de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Compañía en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-12

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursales en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado, Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.^o

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.^o derecha.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.